



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte actora, en contra del auto dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** bajo el número de expediente **638/2019**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. El tres de noviembre del dos mil veintiuno se dio cuenta con el escrito registrado 10833 suscrito por la Maestra en Derecho [REDACTED], abogada patrono de la parte actora, dentro del cual, atendiendo a que se encontraba pendiente por realizar el emplazamiento al diverso demandado [REDACTED], se ordenó realizar el mismo en los términos ordenados en auto de veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, instruyéndose girar el exhorto correspondiente; por otro lado, al no encontrarse debidamente emplazado el antes mencionado, con el solo fin de regularizar el procedimiento, se dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto dictado en fecha seis de noviembre del dos mil veinte, y finalmente, toda vez que por error en los autos de fecha seis de agosto del dos mil dieciséis y veintitrés de septiembre del

año dos mil dieciséis, se asentó el año dos mil dieciséis, se corrigió el año, siendo lo correcto dos mil diecinueve.

2. Por auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora, interponiendo el recurso de revocación en contra del auto dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, ordenando dar vista a su contraparte a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. En auto del uno de diciembre del dos mil veintiuno, en virtud de que la parte demandada no contestó la vista dada, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna; en consecuencia se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se realizar al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; asimismo, el numeral **525** de la ley adjetiva civil del Estado, dispone:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

En concordancia con lo anterior, el arábigo 526 del mismo cuerpo normativo, señala:

"ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **524** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.(...)”

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia: Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con la designación de abogados patronos realizada por el actor.

Con las cuales, se acredita que el recurrente Licenciado [REDACTED], tiene personalidad reconocida en autos como abogado patrono de [REDACTED], parte actora, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **518 fracción I** del Código Adjetivo vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

"De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,
- IV.- Queja."

En relación directa con el diverso **525** del Código en cita, que expone:

“Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, revisión, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso



PODER JUDICIAL

subsidiario solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el auto dictado el tres de noviembre de dos mil veintiuno**, aduciendo como agravio que el mismo vulnera las garantías constitucionales previstas en los artículos 14,16 y 17 de la Carta Magna, ya que adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues se ordena regularizar el juicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, sin embargo, de éste únicamente se desprenden actuaciones procesales encaminadas a incorporar al procedimiento los edictos publicados en el Boletín Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y en el periódico "La Unión de Morelos", relacionados al emplazamiento del codemandado "[REDACTED]", resultando incongruente que para no vulnerar la garantía de audiencia del codemandado [REDACTED], se deje sin efectos todo lo actuado a partir del auto del seis de noviembre del dos mil veinte, sin que de ninguna de las actuaciones procesales como el emplazamiento y declaración de rebeldía con sus consecuencias legales inherentes de "[REDACTED]". violenten derecho o garantía del Instituto mencionado.

En esta tesitura, se desprende que las argumentaciones vertidas por el recurrente, son **fundadas**, en atención a que como se desprende del auto del seis de

noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la abogada patrono de la parte actora exhibiendo las publicaciones en el Boletín Judicial y en el periódico “La Unión de Morelos”, en relación al emplazamiento por edictos de “[REDACTED]”, mismo que no implica una violación a la garantía de audiencia del diverso codemandado [REDACTED], mientras que en el auto del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se realizó la certificación correspondiente en la que se declaró la rebeldía en que incurrió la codemandada “[REDACTED]”, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, ordenando las notificaciones por medio del boletín judicial, y señalándose fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación de Depuración, siendo que la primera parte de dicho auto tampoco implica una violación a la garantía de audiencia del Instituto de mención, ya que se declaró la rebeldía en que incurrió “[REDACTED]” así como las consecuencias legales de la misma, caso contrario que acontece en la última parte de dicho auto, ya que se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación y Depuración sin que se hubiera emplazado al [REDACTED], sin que se encontrara fijado el debate previsto por el artículo 369 del Código Procesal Civil en vigor, es decir, en el auto del tres de noviembre del dos mil veintiuno, a fin de regularizar el procedimiento, se debió dejar sin efectos la última parte del auto del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la que se señaló la fecha para la Audiencia de Conciliación y



PODER JUDICIAL

Depuración, así como todo lo actuado con posterioridad, como lo es, la Audiencia de Conciliación y Depuración, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, toda vez que como se detalló en líneas precedentes, aun no se encontraba fijado el debate.

En las relatadas consideraciones, a efecto de propiciar la marcha pronta del proceso, además por las razones lógico jurídicas señaladas en párrafos anteriores, se declara **PROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte actora; en consecuencia, se **REVOCA** el auto dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, para quedar en la parte conducente en los siguientes términos:

NUEVO AUTO:

"...Jiutepec, Morelos; a tres de noviembre del año dos mil veintiuno.-

A sus autos el escrito registrado con el número **10833** suscrito por la Maestra en Derecho [REDACTED], abogada patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas así como al estado procesal de los presentes autos, atendiendo a que se encuentra pendiente por realizar el emplazamiento al diverso demandado [REDACTED], se ordena realizar el mismo en los términos ordenados en auto de veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que **gírese atento exhorto** al Juez Civil de Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que si lo encuentra arreglado



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

diecinueve y veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil y con las facultades que la Ley de la Materia confiere al Juzgador para subsanar todo error u omisión que se notare, para los efectos legales a que haya lugar. (...) ..."

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96, 99, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara **PROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de [REDACTED], parte actora; en consecuencia, se **REVOCA** el auto dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**; en consecuencia,

TERCERO. Se revoca el auto dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, para quedar en los términos señalados en la parte infine del considerando III de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

■■■■/■■■■

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**